



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04953-2012-PHC/TC

LA LIBERTAD

FELIPE ALEXANDER MIÑANO BURGOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Alexander Miñano Burgos contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 280, su fecha 19 de octubre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de setiembre del 2012, don Felipe Alexander Miñano Burgos interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Quispe Lecca, Luján Castro y López Patiño; contra los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Cabrejos Villegas, Zamora Barboza y Luján Tupez; contra la fiscal provincial en lo Penal doña Niccy Mariel Valencia Llerena; contra la fiscal superior doña Ana Cristina Vigo Ordóñez; y contra el Procurador para los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se dejen sin efecto las sentencias de fecha 23 de enero y 16 de mayo del 2012. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la libertad individual y del principio de legalidad.
2. Que el recurrente sostiene que mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2012 fue condenado por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa a catorce años de pena privativa de la libertad; y que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó dicha condena y la modificó en cuanto a la pena, imponiéndole veinte años de pena privativa de la libertad. El accionante considera que los jueces emplazados no han aplicado correctamente el artículo 22º del Código Penal, pues a la fecha de ocurridos los hechos contaba con 20 años de edad y no registraba antecedentes penales, judiciales ni policiales. Asimismo, el recurrente argumenta que no se ha realizado una correcta valoración de la declaración del agraviado en cuanto indicó que no pudo ver a la persona que le disparó, y que era de baja estatura y él mide 1.70 m, así como la declaración de los policías que lo incriminan sin considerar que ellos le dispararon sin ninguna razón. Agrega que la conducta que se le imputa (la cual niega) no se circunscribe en los alcances del artículo 108º inciso 1, concordado con el artículo 16º del Código Penal por el que fue condenado, y que la sentencia de fecha 23 de enero del 2012 incorporó los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04953-2012-PHC/TC

LA LIBERTAD

FELIPE ALEXANDER MIÑANO BURGOS

artículos 188º y 189º, inciso 1 del Código Penal, que nada tienen ver con el proceso que se le siguió. En cuanto a la acusación fiscal refiere que ésta se sustentó en la declaración de un perito que concluyó que su persona tenía rasgos pasivos agresivos y no se acreditó que de su parte existiera una premeditación u odio previo respecto del agraviado que sustente el delito por el que fue condenado.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que el artículo 159º de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes, previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; es decir, el fiscal realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide. En ese sentido, no corresponde cuestionar la actuación de las fiscales emplazadas para sustentar la acusación en contra de don Felipe Alexander Miñano Burgos, pues ésta no tiene incidencia en su derecho a la libertad individual
5. Que en cuanto al cuestionamiento del recurrente de la sentencia condenatoria (fojas 159) así como de su confirmatoria (fojas 190), porque no se habría realizado una adecuada tipificación del delito (artículo 108º, inciso 1 del Código Penal) respecto del hecho imputado; no se habría valorado la declaración del agraviado respecto a la estatura del agresor que no coincide con la suya; no se habría considerado el que los policías que lo acusaban dispararon contra él sin ningún motivo; que no se habría aplicado el artículo 22º del Código Penal, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza. Asimismo, este Colegiado se ha pronunciado afirmando que la discusión sobre la correcta aplicación de una norma de rango legal -en este caso el artículo 22º del Código Penal-, es un aspecto que compete resolver de manera exclusiva al juez ordinario y no al juez constitucional.
6. Que, por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04953-2012-PHC/TC

LA LIBERTAD

FELIPE ALEXANDER MIÑANO BURGOS

de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para la condena de don Felipe Alexander Miñano Burgos, pues ello implicaría que este Colegiado emita un juicio de valor respecto de las pruebas consignadas en el *numeral 6. Medios probatorios actuados* (154) y su análisis por parte de los magistrados emplazados, como se consigna en el *numeral 11 Hechos probados y análisis de la prueba actuada* de la sentencia condenatoria de fecha 23 de enero del 2012; lo que también es aplicable a la valoración efectuada en el *numeral 2.3 Análisis del Caso* (fojas 197) y *Respecto de la impugnación a la cuantía de la pena impuesta* (fojas 202) de la sentencia de fecha 16 de mayo del 2012, en cuanto el Ministerio Público presentó apelación respecto de la pena.

7. Que, por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
8. Que sin perjuicio de lo antes expuesto, si bien a fojas 164, en la sentencia de fecha 23 de enero del 2012 se consigna los artículos 188º y 189º, inciso 1 del Código Penal referidos al delito de robo, de la lectura de la mencionada sentencia se advierte que se trata de un error material que no afecta la validez de ésta y que es susceptible de corrección por el propio órgano judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

...o que certifico:

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**